



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

REGLAMENTO SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS
UNIVERSIDAD FINIS TERRAE



Control de versión

Para mantener el control y la trazabilidad de los cambios realizados en el presente documento, a continuación, se presenta la estructura de registro que se debe completar cada vez que el contenido del mismo se modifique:

VERSIÓN SEGÚN AÑO Y FECHA DE MODIFICACIÓN			OBSERVACIONES / MODIFICACIONES REALIZADAS	AUTOR
Acta	Versión	fecha	-	-
303	1	18 marzo 2019	Aprobado en Sesión Nº 303 del Consejo Superior	SG



REGLAMENTO SOBRE CONFLICTOS DE INTERÉS UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1. Objeto de este Reglamento

Artículo 1°

El presente Reglamento tiene por objeto regular los conflictos que se puedan producir entre los intereses de la Universidad Finis Terrae y los intereses de miembros de su comunidad en actividades que éstos realicen y que puedan afectar los fines de la Universidad. Su finalidad es promover una cultura del más alto estándar ético en la Universidad que salvaguarde siempre el patrimonio institucional y la fe pública, ante todo previniendo todas aquellas situaciones en que pueda existir un conflicto de interés, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 2°

La Universidad reconoce que las actividades internas y/o externas que sus miembros realizan con personas naturales relacionadas u organismos o instituciones, públicas o privadas, pueden conferirles una mayor distinción y prestigio en sus áreas de enseñanza e investigación, repercutiendo positivamente para los fines de la Universidad. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros de la comunidad universitaria están obligados a actuar siempre con probidad en sus respectivas labores y funciones, evitando obtener de ellas un beneficio personal inadecuado, ilegítimo o improcedente.

Artículo 3°

La Universidad desea que los conflictos de interés de los miembros de la comunidad universitaria sean prontamente identificados, declarados y



resueltos, con el objeto de cumplir cabalmente con su misión, en conformidad con sus Estatutos y la ley vigente.

2. Supuestos de conflictos de interés

Artículo 4°

Los miembros de la comunidad universitaria deben informar por escrito cualquier hecho que pueda constituir un conflicto de interés propio.

Artículo 5°

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá que hay conflictos de interés, entre otros:

- a) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga o pueda tener la oportunidad de ejercer una influencia respecto de las decisiones que adopte la Universidad, y que puedan suponer o permitir una ganancia o ventaja personal, de un familiar o de personas relacionadas, y
- b) Cuando un miembro de la comunidad universitaria tenga directa o indirectamente intereses que afecten o puedan afectar su independencia para adoptar decisiones, dentro de su ámbito, en el cumplimiento de sus funciones con la Universidad.

Artículo 6°

Sin que la siguiente enunciación sea taxativa, las siguientes actividades tienen el potencial para crear conflictos de interés, debiendo ser informadas y revisadas de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento:

- a) Influir en la compra de bienes o servicios para la Universidad, en que el miembro de la comunidad universitaria, o un familiar, o personas relacionadas con él, tengan un interés, o puedan beneficiarse directa o indirectamente como resultado de la adquisición, compra o utilización de ese bien o servicio;
- b) Prometer contraer o contraer obligaciones profesionales con otra entidad educativa, por parte de académicos de la Universidad;



- c) Recibir de parte de terceros, patrocinadores o proveedores, sean de derecho privado o público, regalos, propinas, préstamos o favores especiales (por ejemplo, viajes).
- d) Exigir a alumnos o a otros miembros de la Universidad, la realización de trabajos o cumplimiento de funciones en compañías o empresas en la cual el miembro de la comunidad universitaria o un familiar tenga intereses;
- e) Usar para beneficio personal, o de sus familiares o de personas relacionadas, información reservada, privilegiada o confidencial a que se tuviere acceso en razón de su función o cargo dentro de la Universidad, como, por ejemplo, usar información y resultados de actividades de la Universidad en actividades de empresas relacionadas;
- f) Usar para beneficio personal, o de sus familiares o de personas relacionadas, recursos, infraestructura o equipos que pertenecen a la Universidad, o servirse de personas que realizan labores dentro de la Universidad para asuntos personales que no dicen relación con su función dentro de la institución, sin que ello esté expresa y previamente autorizado por la autoridad competente;
- g) Emplear, bajo cualquier forma, dinero o bienes de la Universidad a favor de personas con quienes el miembro de la Universidad, o sus familiares o personas relacionadas, tengan vínculos de propiedad o de participación en la administración, y
- h) Decidir la contratación, calificación y/o promoción de familiares y/o de personas relacionadas, al interior de la Universidad.

Artículo 7°

Igualmente, se entiende que existe un potencial conflicto de interés de un miembro de la comunidad universitaria en una actividad o negocio, cuando dicha actividad o negocio haya de celebrarse entre la Universidad y un familiar o una persona relacionada con dicho miembro de la comunidad.

Artículo 8°

Para efectos del presente Reglamento, son personas relacionadas directamente con la Universidad:

- a) La Congregación Religiosa Legionarios de Cristo.



- b) Las personas naturales o jurídicas que participen como miembros del Consejo Superior.
- c) El Rector.
- d) Los demás miembros del Comité Ejecutivo.
- e) Los decanos, directores de escuela y directores de carrera.

Artículo 9°

Por su parte, son familiares y/o personas relacionadas indirectamente con la Universidad aquellas que mantienen cualquiera de las siguientes relaciones con cualquiera de las personas indicadas en el artículo precedente, donde resulte aplicable:

- a) Sus cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- b) Las personas jurídicas en que las personas indicadas en el artículo 8° tengan, por sí o a través de otros, un 10% o más de su capital.
- c) Respecto de la Congregación Religiosa Legionarios de Cristo:
 - i. Las personas naturales o jurídicas que formen parte de sus propias asambleas como fundadores, asociados o miembros.
 - ii. Los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de estas las personas naturales señaladas precedentemente.
 - iii. Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas señaladas en los numerales i o ii tengan, por sí o por otros, un 10% o más de su capital.
 - iv. Los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores de las personas jurídicas precedentemente señaladas.
 - v. Los cónyuges, convivientes civiles o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas naturales señaladas precedentemente.
 - vi. Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas señaladas en los numerales iv o v tengan, por sí o por otros, un 10% o más de su capital.
- d) Las personas jurídicas en que cualquiera de las personas naturales antes señaladas sean directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales.



- e) Las personas jurídicas en que la Universidad sea propietaria, socia, fundadora, asociada o miembro de la asamblea o que, conforme a los estatutos de éstas, pueda elegir a lo menos a un integrante del directorio u órgano de administración respectivo.

TÍTULO II

DEBER RELATIVO A LOS CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 10°

Cualquier miembro de la comunidad universitaria que se encuentre personalmente en algún conflicto de interés, conforme al presente Reglamento, deberá comunicarlo dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que hubiere tomado conocimiento del conflicto, y por escrito, al Secretario General y al Rector; y en el caso de ser decanos, vicerrectores, el Secretario General o el Rector, deberán informarlo al Presidente del Consejo Superior.

Cualquier miembro de la comunidad universitaria que tome conocimiento, en cualquier forma, de eventuales conflictos de interés que pudiesen existir al interior de sus unidades, deberán comunicarlo dentro del plazo de 5 días contados desde la fecha en que hubiere tomado conocimiento del conflicto, y por escrito, al Secretario General y al Rector.

El miembro de la comunidad universitaria que se encontrase en una situación de conflicto de interés, o aquel que tomase conocimiento de la existencia de un eventual conflicto de interés, y no cumplieren con lo dispuesto en este artículo, incurrirán en falta grave y serán sujetos al procedimiento disciplinar que corresponda.



TÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 11°

Una vez que el conflicto de interés haya sido puesto en conocimiento del Secretario General y el Rector, éstos lo pondrán en conocimiento del Comité Ejecutivo para su análisis en la sesión inmediatamente siguiente.

Para ello, el Secretario General deberá solicitar a la persona involucrada los antecedentes que sean necesarios para una mejor revisión del caso por el Comité Ejecutivo, a fin de proceder a declarar sí hay o no conflicto de interés, y de haberlo deberá, además, tomar las medidas que correspondan.

Para el caso que el conflicto de interés haya sido puesto en conocimiento del Presidente del Consejo Superior, él dispondrá que el caso sea incluido en la tabla de la sesión ordinaria inmediatamente siguiente, o dispondrá su conocimiento por parte de los consejeros que designe al efecto, quienes se reunirán para su revisión y podrán requerir a la persona involucrada todos los antecedentes que estimen necesarios.

Artículo 12°

Las medidas que podrán adoptar tanto el Comité Ejecutivo como los miembros del Consejo Superior podrán consistir en la prohibición o simple autorización de la actividad o contrato que supone el conflicto, o en la autorización de dicha actividad o contrato sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones que busquen eliminar los efectos indebidos del mismo, resguardando siempre la fe pública y el patrimonio institucional.

La decisión del Comité Ejecutivo será formalizada a través de resolución de Rectoría, la que será notificada a la persona involucrada a través de su correo electrónico institucional y al Secretario General.

La decisión que adopten los miembros del Consejo Superior será formalizada a través del acta de la sesión correspondiente, suscrita por los miembros del Consejo que hubiesen participado, la que será notificada a la persona involucrada a través de su correo electrónico institucional y al Secretario General.



Artículo 13°

En los casos en que el eventual conflicto de interés verse sobre un acto, contrato, convención u operación entre la Universidad y alguna de las personas relacionadas con ésta, señaladas en los artículo 8° y 9° de este Reglamento, el caso y sus antecedentes serán analizados por el Comité Ejecutivo, o por miembros del Consejo Superior, según corresponda, para determinar si, conforme a lo dispuesto en los artículos 71° y 73° de la Ley Nº 21.091, se trata de un acto, contrato, convención u operación totalmente prohibido o excepcionalmente autorizado, ello en resguardo del patrimonio institucional y la fe pública.

Artículo 14°

Si el Comité Ejecutivo, o los miembros del Consejo Superior, determinan que se trata de un acto, contrato, convención u operación excepcionalmente autorizado, solicitarán a quien corresponda hacer llegar dentro del plazo de 5 días hábiles, todos los antecedentes que acrediten pormenorizadamente el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Que el acto, contrato, convención u operación contribuye al interés de la Universidad Finis Terrae y al cumplimiento de sus fines;
- b) Que el acto, contrato, convención u operación se ajusta en precio, términos y condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado en el lugar y tiempo de su celebración, salvo que dicho precio, términos o condiciones sean más ventajosas para la Universidad Finis Terrae, lo cual deberá también acreditarse. A estos efectos, deberán acompañarse al menos 3 cotizaciones de distintos oferentes respecto del mismo bien o servicio. Para el caso que existiese sólo un oferente, deberá señalarse expresamente.

Artículo 15°

Recibidos los antecedentes señalados en el artículo precedente, el Comité Ejecutivo, o los miembros del Consejo Superior, examinarán si se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento.



En caso negativo, así lo comunicarán a quien correspondiere para que, en el plazo máximo de 3 días hábiles, complementen los antecedentes faltantes, según le sean requeridos. Si transcurrido dicho plazo no se envíen los antecedentes requeridos, o si enviados no se lograra cumplir con los requisitos del artículo precedente, resolverán la prohibición del acto, contrato, convención u operación respectiva.

En caso afirmativo, si la cuantía del acto, contrato, convención u operación no supera las 2000 UF (dos mil Unidades de Fomento), el Comité Ejecutivo, o los miembros del Consejo Superior, emitirán la correspondiente resolución autorizando su realización, pudiendo exigir condiciones adicionales en resguardo del patrimonio institucional y la fe pública. En cambio, si la cuantía del acto, contrato, convención u operación supera las 2000 UF (dos mil Unidades de Fomento), remitirán el caso junto a todos sus antecedentes al Consejo Superior para que, actuando en pleno, proceda a su sanción definitiva.

Artículo 16°

Para determinar la cuantía del acto, contrato, convención u operación, se presumirá que es una misma operación la que se celebra con una misma parte, con igual causa y objeto, y dentro del período de 12 meses.

Artículo 17°

Los casos remitidos al Consejo Superior conforme al artículo 15° deberán ser aprobados, en forma previa a su celebración, por la mayoría de sus integrantes, debiendo excluirse de la votación aquéllos que tengan interés directo o indirecto en la operación de que se trate, en su caso. De la aprobación o rechazo se dejará constancia en Acta detallada y razonada, suscrita por todos los consejeros presentes. Las decisiones del Consejo Superior serán inapelables. Finalmente, si el Consejo Superior aprobara la realización de un acto, contrato, convención u operación en un caso donde existe sólo un oferente, previo a la celebración del mismo se justificará la operación ante la Superintendencia de Educación y se requerirá su aprobación expresa.



TÍTULO IV DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 18°

La transgresión a cualquiera de los deberes que impone el presente Reglamento, así como el incumplimiento de las medidas o condiciones impuestas a la persona que presenta el conflicto de interés, podrán acarrear la aplicación del procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Académica y Disciplinaria.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19°

Este Reglamento deroga las normas previas sobre conflictos de interés de los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Finis Terrae, sean o no contradictorias con las normas contenidas en este Reglamento, y cualquiera sea el instrumento o documento en que dichas normas se encuentren escritas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 letra b) de los Estatutos de la Universidad Finis Terrae, y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en dicha norma, certifico el presente Reglamento en su actual versión. Regístrese y publíquese.

Santiago, 18 de marzo de 2019.